

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “BASILIO PAVÓN, MERARDO
PALACIOS, OSVALDO VERA Y WALTER
BOWER S/ LESIÓN CORPORAL EN EL
EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS”.
AÑO: 2003 – Nº 5182.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de mayo , del año dos mil ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ANTONIO FRETES y CÉSAR ANTONIO GARAY**, éste último integra **este Alto Colegiado** por inhibición del Ministro **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BASILIO PAVÓN, MERARDO PALACIOS, OSVALDO VERA Y WALTER BOWER S/ LESIÓN CORPORAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS”**, a fin de resolver la Excepción de Inconstitucionalidad incoada por el Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad 7, Abog. Rodolfo Fabián Centurión contra los Arts. 25 inciso 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Es procedente la Excepción de Inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presentó el Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad 7, Dr. Rodolfo Fabián Centurión, a interponer Excepción de Inconstitucionalidad, contra los arts. 25 inc. 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal.

Ante las argumentaciones vertidas por el representante de la sociedad y acusador público, considero preciso analizar ciertas cuestiones respecto del caso.

1.) Estamos ante la investigación de un hecho punible, considerado por las normas internacionales como “Crímenes de lesa humanidad”, y contemplado en la Constitución Nacional, bajo una disposición determinada, determinante y excluyente cual es la “imprescriptibilidad”.

2.) Los crímenes de lesa humanidad, contienen en sí dos premisas *excepcionales*; por un lado ante ellos *opera la retroactividad de la ley penal* y por otro lado, *la imprescriptibilidad de la sanción penal o de la pena (son imprescriptibles en cuanto a la acción y la sanción penal)*.

3.) La cuestión a debatir y que genera conjeturas en nuestro ordenamiento penal – fondo y forma– resulta de la siguiente cuestión.

a) La imprescriptibilidad en nuestro sistema penal opera con relación a la “acción penal”, o la “sanción penal” - duración del proceso, plazo razonable - o a ambos?. Considero que a primera vista, opera sobre la “Acción Penal”.

Es decir la víctima de un crimen de lesa humanidad, puede accionar contra el victimario sin que el tiempo limite la acción penal de la que está legitimada, y sin que opere por ello la prescripción de la misma; a esto le llamo “imprescriptibilidad de la acción”.

Sin embargo y por otro lado, el victimario tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable; a esta situación la llamo por el efecto de “extinguir la causa”, “prescripción de la sanción penal”.

b) Entonces en nuestro sistema penal, pareciera que en realidad opera la imprescriptibilidad en materia de fondo, pero no, en materia de forma. Siendo más claros, la víctima tiene derecho a promover la acción sin importar un plazo determinado para

hacerlo, y el victimario tiene derecho a ser sometido, juzgado, absuelto o condenado en un plazo razonable.-----

c) Pues bien, la cuestión no es matemática, en los casos de “Crímenes de lesa humanidad” ante los cuales la comunidad internacional ha sentado su criterio, no puede de ninguna manera un Estado Parte obviar las consideraciones y las fundamentaciones de las excepciones en este tipo de hechos punibles.-----

Y ante todo, contrastar la afirmación subexamine, con la intención Constitucional dispuesta en el art. 5 in fine, la que dispone la protección a las víctimas de horrendos y repudiados crímenes, situación sustentada en la convicción como lo dijera de la comunidad internacional que exceptúa las **reglas tanto de fondo y de forma en materia penal**, limitando única y exclusivamente al “Genocidio y tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas” **la imprescriptibilidad de la acción penal y de la sanción penal o de la pena**.-----

d) Sobre la base de la prelación dispuesta en la Constitución Nacional en el art. 137, quiero argumentar aún más la tesis puesta de manifiesto en las consideraciones expresadas por Federico Andreu-Guzmán; Consejero Jurídico para América Latina y el Caribe, obtenidas del *Memorial en derecho de la CIJ (Comisión Internacional de Juristas) sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la irretroactividad de la ley penal, dirigido a las ONGs peruanas en el marco del proceso Barrios Altos c. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.-----

1. El principio general. La no aplicación retroactiva de la ley penal es un principio universalmente reconocido por las legislaciones penales en el mundo y es una consecuencia del principio de legalidad de los delitos (*nullum crimen sine lege*). Igualmente, la no aplicación retroactiva de la ley penal, o principio de irretroactividad, es una salvaguarda esencial del derecho internacional. Así, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 27) consagran el carácter inderogable del derecho a no ser condenado por actos u omisiones que no eran delictivos al momento en que fueron cometidos. Similar disposición esta contenida en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 15). El derecho internacional humanitario también es receptor de este principio **junio 2001**.-----

3. La excepción a la irretroactividad. Pero asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establecen una expresa excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Así, el artículo 15 (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.-----

Similar provisión tiene el artículo 7 (2) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades. Aunque existe poca doctrina al respecto en lo que concierne el ámbito interamericano, algunos autores consideran que la fórmula empleada por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “de acuerdo con el derecho aplicable” - consagra esta excepción.-----

Esta excepción tiene por objeto y propósito permitir el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como criminales por los principios generales de derecho internacional, aun cuando estos actos no estaban tipificados al momento de su comisión ni por el derecho internacional ni por el derecho nacional. Esta cláusula fue incorporada a ambos tratados con el expreso propósito de responder a situaciones como las de la Segunda Guerra Mundial. No hay que olvidar que los crímenes de lesa humanidad por los que fueron juzgados y condenados varios de los dirigentes nazis en el proceso de Nuremberg, fueron tipificados *ex post facto* y no tenían precedente legal penal. Los crímenes contra la paz y los crímenes de guerra ya contaban, al momento de la comisión de los actos, con precedentes legales. Ciertamente, la noción de crimen de lesa humanidad ya había sido empleada con anterioridad: así por ejemplo, la Declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia del 24 de mayo de 1915 calificó las masacres de armenios perpetradas por el Imperio Otomano de “crímenes contra la humanidad” y, en el ámbito americano, el Presidente de Paraguay, Eusebio Ayala, calificó de “crímenes de lesa humanidad” actos cometidos por las tropas bolivianas durante la guerra del Chaco (1932-1935). No obstante, no existía en el derecho internacional hasta 1945 una definición o tipificación del crimen de lesa humanidad. Sin embargo, los actos eran - como lo definió el Procurador francés François de Menthon en el proceso de Nuremberg- “crímenes contra la condición humana” y demasiado graves y contrarios al derecho internacional para ignorar su carácter ilícito.-----

4. Los delitos. La tortura y la desaparición forzada son *per se* crímenes internacionales. Así mismo, la práctica sistemática o a gran escala de la ejecución extrajudicial, **la tortura, la desaparición forzada, las persecuciones por motivos políticos, entre otros actos, constituyen un crimen internacional calificado, a saber, un crimen de lesa humanidad**. Son estas conductas, precisamente, a las que se refieren, entre otras, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

7.- Imprescriptibilidad. No huelga recordar que el derecho internacional consuetudinario establece que cierto tipo de crímenes internacionales son imprescriptibles. Así por ejemplo, son imprescriptibles los crímenes de **lesa humanidad**. No obstante, hay que tener en cuenta que la imprescriptibilidad no se predica de todos los crímenes internacionales, pues no es un elemento inherente a toda infracción penal internacional y sólo se predica respecto de ciertos crímenes internacionales como los crímenes de guerra, los crímenes de **lesa humanidad**, el genocidio y el *apartheid* (estos dos últimos...//...)

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “BASILIO PAVÓN, MERARDO
PALACIOS, OSVALDO VERA Y WALTER
BOWER S/ LESIÓN CORPORAL EN EL
EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS”.
AÑO: 2003 – Nº 5182.**

...//...son una modalidad específica de crimen de lesa humanidad). Así, la tortura y la desaparición forzada aun cuando son crímenes internacionales no son imprescriptibles *per se*, salvo cuando estos actos son cometidos dentro de una práctica a gran escala o sistemática, pues en ese evento, se convierten jurídicamente en otra entidad, a saber un crimen de lesa humanidad.-----

8. Imprescriptibilidad e irretroactividad de la ley penal. No huelga recordar que imprescriptibilidad e irretroactividad de la ley penal son dos institutos jurídicos diferentes. Es importante destacar que existe un amplio consenso acerca de la vocación retroactiva de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, con lo cual esta se aplica a estos actos ilícitos aún cuando fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención. Como lo señalara el Relator Especial, Sr. Doudou Thiam, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en lo que atiene a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, esta convención es de "carácter simplemente declarativo [... pues] las infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". No huelga recordar que la Convención se refiere a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido" (artículo I) y **prescribe que los Estados partes deben abolir la prescripción para estos crímenes, cuando esta exista en su legislación nacional** (artículo IV). En su fallo en el asunto *Touvier*, la Sala criminal de la Corte de Casación de Francia consideró que no existía, a la luz Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, un derecho a la prescripción y decidió declarar nula la sentencia del tribunal de 1º instancia que, invocando la prescripción y la irretroactividad de la ley penal, había archivado el proceso. La Sala invocó, en su decisión, la excepción a la irretroactividad de la ley penal prevista a los artículos 15 (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 (2) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades.-----

9.- Imprescriptibilidad, irretroactividad y crimen de lesa humanidad en Perú. Por todo lo anterior, no se puede afirmar que la ratificación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad entraría en contradicción *per se* con el principio de irretroactividad de la ley penal. Esta supuesta contradicción no existiría con mayor razón, si las conductas que se pretenden perseguir judicialmente, como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y las desapariciones forzadas, ya eran delitos en el derecho nacional (ya fuese a través de los tipos penales de homicidio, lesiones personales y secuestro o a través de los tipos penales de tortura y desaparición forzada) y en el derecho internacional. Y aún menos existiría tal contradicción si estas conductas criminales fueron cometidas dentro de una práctica a gran escala o sistemática, o sea, si eran constitutivas de crímenes de lesa humanidad.-----

Por su parte es importante a su vez mencionar lo que ha acontecido en materia jurisprudencial en la Argentina cuando "... La Corte Suprema de Justicia estableció que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y dio, así, un paso clave para la continuidad de los juicios por violaciones a los derechos humanos. Lo hizo al resolver que el ex agente de inteligencia de Chile Enrique Arancibia Clavel debe seguir preso por el asesinato del general chileno Carlos Prats y su esposa, un episodio emblemático del Plan Cóndor, cometido en Buenos Aires en 1974. El fallo es una señal de que el tribunal se encamina a invalidar las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. La resolución de la Corte, a la que se llegó con una mayoría de cinco firmas, es contundente: dice que el derecho internacional y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad "desplazan" y se imponen por sobre **"las reglas de prescripción de la acción penal"** previstas en las normas locales. Al momento del homicidio de Prats y Sofía Cuthbert, sostiene el voto mayoritario, "la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad". "El Estado argentino" no sólo adhería "desde la década del '60", señala el fallo, sino que "ya había contribuido a la formación" de ese principio...".-----

4.) A más de las consideraciones doctrinarias, las que forman parte del Derecho Positivo Nacional por Ley Nº 2.806/05 **QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID; LEY Nº 1886/02 DECLARACIONES RECONOCIENDO LA COMPETENCIA DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA, CONFORME A LOS ARTS. 21 Y 22 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTRAS PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; LEY Nº 1.663/01 QUE APRUEBA EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL; LEY Nº 56/89 CONVENCIÓN PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA; LEY Nº 69/89 CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES;** por su parte el Código Penal dispone: "...Art. 102.- Plazos: 1º);...3º) Son imprescriptibles los hechos punibles, previsto en el artículo 5º de la Constitución". Con esta disposición normativa queda confirmada la **excepción a la regla** respecto a la imprescriptibilidad de los "crímenes de lesa humanidad" con lo cual

efectivamente resulta inconstitucional el contenido dispuesto en los artículos 25 inc 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal. Concluyendo, tanto en materia de fondo como de forma los “Crímenes de lesa humanidad” son imprescriptibles.-----

5.) En este convencimiento considero que debe hacerse lugar a la presente Excepción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Fiscal de la causa pretende la inaplicabilidad de los arts. 25 inc. 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal. Afirma que varias normas constitucionales se encuentran en trance de ser violadas, específicamente los arts. 5, 137, 46 y 47 inc. 1º.-----

Ocurre que en el caso de autos se da la particularidad que surge de la colisión de normas que por un lado disponen la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y por el otro la imprescriptibilidad del delito de tortura, establecida por el art. 5º de la Constitución.-----

Si bien es cierto que la prescripción de la acción penal y la extinción de la acción por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso traen aparejada una idéntica solución, la extinción de la acción; las mismas responden a sistemas sustancialmente diferentes. Así, la extinción tiene el fin de obtener una sentencia definitiva en un plazo razonable, mientras que la prescripción versa sobre el límite temporal para iniciar una acción.-----

Analizadas las constancias de autos, surge que la eventual aplicación de los arts. 25, 136 y 137 al caso que nos ocupa llevaría a una solución que se aparta de las disposiciones constitucionales, además de los diversos Tratados Internacionales suscriptos por la República, referentes a la materia. Con lo dicho, adhiero al voto que me precede, por sus mismos fundamentos.-----

A su turno el señor Ministro **César Antonio Garay** explicitó: Al principiar la atención de la Garantía Constitucional incoada por el Ministerio Público Fiscal es necesario, pertinente e ineludible pergeñar las secuencias cronológicas y los órdenes fácticos que se dieron en esta Causa.-----

El 8 de Septiembre del 2.003 el Agente Fiscal en lo Penal, Abogado Rodolfo Fabián Centurión, en el proceso respectivo planteó “Impugnación de Inconstitucionalidad por la Vía de la Excepción”, en los términos y alcances que pueden ser leídos a fs. 417/26 (Tomo III).-----

En el escrito que rola a fs. 428/9, la presunta víctima de los abominables ilícitos que se investigan en Sede Penal como es de rigor, formuló “adhesión” al planteamiento del señor Agente Fiscal ut supra aludido, el 16 de Septiembre del 2.003.-----

El 24 de Septiembre del 2.003 el Agente Fiscal Rodolfo Fabián Centurión solicitó “se imprima trámite a la Excepción de Inconstitucionalidad”, tal como se lee a fs. 445.-----

Por el Dictamen Nº 3.049, con fecha 11 de Diciembre del 2.003, la Fiscalía General del Estado contestó el traslado concerniente a la Excepción opuesta, cuyos densos fundamentos se leen a fs. 472/81.-----

La querella adhesiva en su presentación de fs. 484/5 hizo “adhesión al escrito Fiscal...” (2 de Diciembre del 2.003).-----

A fs. 486/7 Jorge Luis López Sosa, con patrocinio de Letrado, formuló “adhesión al recurso planteado por el Agente Fiscal” (10 de Diciembre del 2.003).-----...//...-----

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "BASILIO PAVÓN, MERARDO
PALACIOS, OSVALDO VERA Y WALTER
BOWER S/ LESIÓN CORPORAL EN EL
EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS".
AÑO: 2003 – N° 5182.**

...//...En el escrito de fs. 488/92 el Defensor que asiste al procesado Walter Hugo Bower Montalto "emitió contestación de traslado" (10 de Diciembre del 2.003).-----

Hizo lo propio a fs. 493/500 la Defensa del encausado Merardo Palacios al "contestar Excepción de Inconstitucionalidad planteada por la Fiscalía" (11 de Diciembre del 2.003).-----

Los Defensores que atienden a los procesados Osvaldo Javier Vera y Juan Basilio Pavón, en su presentación de fs. 501/3, contestaron "traslado" (10 de Diciembre del 2.003).---

Por Providencia dictada el 11 de Diciembre del 2.003 la entonces Magistrada -laboriosa, diligente y estudiosa- del Juzgado en lo Penal interviniente dispuso la remisión de "estos autos a la Corte Suprema de Justicia para su resolución" (ver fs. 504 vto.).-----

El día 12, del mes de Diciembre, del año 2.003, fue presentada y puesta en la Secretaría Judicial correspondiente la Causa que nos ocupa, como puede constatarse en el Cargo del Actuario signado a fs. 504 vto.-----

En fecha 18 de Diciembre del 2.003 quien ejercía la Presidencia de Sala Constitucional dictó el proveído que reza: "Agréguese. Autos para Sentencia" (ver fs. 505).-----

El 25 de Mayo del 2.006 la Fiscalía excepcionante formuló "respetuoso urgimiento", como se aprecia a fs. 506/7.-----

El 15 de Marzo del 2.006 Alfredo Cáceres González "por el presente escrito vengo nuevamente a solicitar pronto despacho a Vuestra Excelencia; el señor Ministro Víctor Núñez, en su carácter de preopinante de la citada causa, en la Acción promovida por mi parte y por el Ministerio Público, en referencia de la aplicación del art. 136 de C.P.P." (ver fs. 508).-----

En la presentación que corre a fs. 509/10 el Agente Fiscal en lo Penal que opuso la Excepción que atendemos formuló "segundo respetuoso urgimiento", el 11 de Julio del 2.006.-----

Hizo lo propio el 25 de Agosto del 2.006 al "formular tercer respetuoso urgimiento".-----

Por escrito rolado a fs. 513/14, el 27 de Marzo del 2.007, Alfredo Cáceres González vino a "recusar con causa" al Dr. Víctor Núñez, aseverando: "Que, existe constancia en el sistema informático, de la Secretaría a cargo del Abogado Fabian Escobar, que desde el 5 de abril del año 2004, hasta septiembre del año 2006, se encontraba guardado el citado expediente en su despacho, en su CARÁCTER DE PREOPINANTE, es decir por espacio de 2 AÑOS, mas o menos, habiendo mi parte presentado los respectivos URGIMIENTOS pertinentes, como también lo hizo el Fiscal interviniente, hasta que se digno en pasar al Señor Ministro JOSE ALTAMIRANO dónde fui

informado que el 13 de setiembre del 2006, firmó su voto, para después NO TENER MAS NOTICIAS DEL EXPEDIENTE, hasta que mi Abogado denunció la desaparición en fecha 22 de febrero del año en curso, VOLVIENDO a tener noticias, que la causa N° 5182/83, se encontraba en poder de V.E., al firmar el cuaderno de recibo el Asistente Claudio Vera en fecha 7 de marzo del 2007".-----

La Fiscalía del Fuero Penal interviniente formuló "cuarto respetuoso urgimiento" el 30 de Marzo del 2.007 (fs. 515/6).-----

Por Providencia del 23 de Mayo del 2.007 el Ministro recusado se separó "de entender en estos autos". Ante esa decisión el 29 de Mayo del 2.007 la Presidencia de Sala dispuso integrar con el Ministro Oscar Bajac, quien el 5 de Junio del 2.007 no aceptó hacerlo(ver fs. 517).-----

En la Providencia del 21 de Junio del 2.007 se proveyó integrar con el Ministro Sindulfo Blanco, quien el 29 de Junio del 2.007 no aceptó su integración(ver fs. 518).-----

En la Providencia dictada el 3 de Julio del 2.007 fue dispuesta la integración con el Ministro Raúl Torres Kirmsser, quien el 4 de Julio del 2.007 no aceptó "por hallarse comprendido en la causal de inhibición establecida en el Art. 21 del C.P.C." (ver fs. 519).-----

Por Providencia del 5 de Julio del 2.007, dictada a fs. 520, se integró con la Ministro Alicia Pucheta de Correa, quien el 9 de Julio del 2.007 expresó "por motivos de decoro y delicadeza personal, excúsome de entender en estos autos (Art. 21 C.P.C.)" (ver fs. 521).-----

El día 7, del mes de Agosto, del año 2.007 esta Magistratura fue notificada por el Secretario Judicial para integrar esta Sala Constitucional, aceptando hacerlo, en estricta observancia de mandatos legales.-----

En las líneas que siguen se abordará - a plenitud - el thema decidendum: Supremacía de la Constitución o del Código Procesal Penal.-----

Se lee en la presentación de fs. 417/26 - que tuvo por "OBJETO: Plantear Impugnación de Inconstitucionalidad por la Vía de la Excepción" - que el Agente Fiscal en lo Penal Rodolfo Fabián Centurión fundamentó la posición jurídica del Ministerio Público aseverando: "QUE, por el presente escrito..... viene a promover Excepción de Inconstitucionalidad en la causa penal mencionada y de los artículos 25 inciso 3°, 136 y 137 del Código Procesal Penal, que pretenden ser aplicados por la defensa de los acusados por el Ministerio Público como fundamento para la extinción de la acción penal en la substanciación de la audiencia preliminar fundado en las consideraciones que pasa a exponer". "NORMAS CONSTITUCIONALES EN TRANCE DE SER VIOLADAS: QUE, se consideran en trance de ser vulnerados las siguientes disposiciones constitucionales: 1-) Artículo 5° "De la Tortura y otros Delitos"; 2-) Artículo 137. "De la Supremacía de la Constitución Nacional"; 3-) Artículo 46. "De la Igualdad de las Personas"; y, el 4-) Artículo 47 inc. 1 "De las Garantías de la Igualdad". "QUE, el art. 136 y sus concordantes no son medios adecuados para alcanzar los fines pretendidos, y en el caso que nos ocupa, existe una clara colisión con los demás postulados previstos en la//...".

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “BASILIO PAVÓN, MERARDO
PALACIOS, OSVALDO VERA Y WALTER
BOWER S/ LESIÓN CORPORAL EN EL
EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS”.
AÑO: 2003 – N° 5182.-----**

...//... propia Constitución Nacional, como lo sería el art. 5º. En efecto, esta fiscalía considera contrario a los postulados esenciales de razonabilidad un plazo rígido, que en la práctica y en los hechos - principalmente en el caso que nos ocupa - no constituye un medio idóneo para garantizar una resolución judicial en un plazo razonable, sino una carta libre al órgano jurisdiccional para evitar que se promuevan los juicios orales. Debe precisarse, en primer término, que este no es un derecho privado del imputado, sino también corresponde a las otras partes que intervienen en el proceso, como ser la víctima y la sociedad (representada por el Ministerio Público). Estos últimos también tienen el derecho a obtener una decisión definitiva en un plazo razonable; y no ser meros espectadores de un proceso penal. Efectivamente, el derecho a la jurisdicción no es un derecho privativo del imputado, sino también del querellante y del Ministerio Público, quien representa a la sociedad". "QUE, se pone en grave riesgo el derecho de los interesados de contar con una sentencia en un plazo razonable en lugar de asegurarles el disfrute de ese derecho, y en consecuencia una lamentable amputación en su derecho a la jurisdicción que en nada puede ser compensado con la posibilidad de la exigencia de una indemnización por daños y perjuicios al magistrado judicial, sea el tribunal o el Ministerio Público, en su caso, que lo haya provocado. En el caso que nos ocupa, tras tres años de litigio con impugnaciones realizadas por la defensa, todas ellas rechazadas, la mencionada causa corre fundados peligros de prescribir con una declaración fulminante de extinción de la acción, en donde la defensa es favorecida por su propia picardía, por diversos factores (falta de infraestructura, planteos dilatorios, ejercicio abusivo de los derechos procesales, etc). La víctima y la sociedad, a quienes supuestamente el código les había "garantizado" su derecho serán los únicos perjudicados, como consecuencia de diversos factores de los cuales ellos no son responsables". "En el presente caso, la morosidad se de debió en gran parte a planteos dilatorios y abuso de las facultades procesales, así como la falta de preparación de los magistrados para el cumplimiento cabal de sus funciones. Así vemos que en el caso se genera una singular paradoja en donde la supuesta solución que el Art. 136 nos trae para combatir la morosidad judicial, en nada sirve para eliminar las causas que la determinan". "QUE, durante el trámite de esta causa distintos a los supuestos que el legislador ha considerado para la creación de los artículos impugnados, ya que la defensa, ha asumido actitudes procesales dilatorias y abusivas de las facultades que el Código concede, lo cual provocaría una decisión que pueda vulnerar el derecho a la jurisdicción de las víctimas.....". "QUE, una resolución judicial que haga

lugar a la extinción de la acción penal, incidirá negativamente en una interpretación que pueda equilibrar la posición de las partes, menoscabando gravemente el principio de IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, lo cual deriva del artículo 47 "DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD", que reza: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;.....", evento en el cual el Ministerio Público y la Querella, perderían su oportunidad de poder plantear ante el órgano jurisdiccional su pretensión de justicia". Y concluye sus motivaciones aseverando: "QUE, si VV.EE. adoptan este temperamento, se podrá llegar a un Juicio Oral y Público, en donde puedan ser ventiladas debidamente las pruebas y las partes exponer libremente sus argumentos, situación que - más allá del fallo - fortalecerá a la administración de justicia y el deseo de la ciudadanía de colaborar con los Tribunales y el Ministerio Público".-----

En el escrito que luce a fs. 428/9, Jorge Luis López Sosa, por sus propios Derechos y con patrocinio de Letrado, formuló "adhesión" al planteamiento del Agente Fiscal ut supra aludida, como también lo que concierne al representante de la querella adhesiva.-----

La Excepción de Inconstitucionalidad que se atiende fue substanciada, disponiendo la Magistratura interviniente el traslado de rigor "al Fiscal General del Estado, a la Querella y a la Defensa de los imputados, entregando las respectivas copias a cada parte" (ver fs. 471 vlt.).-----

Al responder la Fiscalía General del Estado aseveró: "La Ley Suprema de la República del Paraguay, preceptúa una serie de garantías constitucionales, orientadas a otorgar al ciudadano, una adecuada protección contra actos ilegítimos y arbitrarios. En tal sentido, el artículo 132 prevé la inconstitucionalidad, al señalar que: "La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley". "La remisión prevista por la norma, es efectivamente operada en materia penal, a través de la reglamentación que el Código Procesal Civil, en el Título I del Libro V, hace respecto de la materia. Esta solución nace del artículo 45 de la C.N. que en lo pertinente, reza: "La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni menoscabar algún derecho o garantía". Específicamente, en cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad por la vía de excepción, el artículo 547 del código ritual civil, establece que el interesado deberá oponer la excepción de inconstitucionalidad, al contestar el incidente". "Examinado el presente proceso penal, se tiene que cada una de las defensas de los ciudadanos acusados, peticionó la extinción de la acción penal, por la vía del incidente innominado, es decir, sin utilizar la nominación que la Ley 1.286/98 "Código Procesal Penal", tiene reservada para la extinción de la acción penal, es decir, la excepción. Sin embargo, esta situación carece de mayor relevancia, debido a que en esencia siempre se trata de la pretensión de extinción de la acción y que para el//...".

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "BASILIO PAVÓN, MERARDO
PALACIOS, OSVALDO VERA Y WALTER
BOWER S/ LESIÓN CORPORAL EN EL
EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS".
AÑO: 2003 – N° 5182.**

...//... juzgador rige el principio "iura novit curia". "Importante es destacar, que el artículo 547 de la ley ritual civil, cuando alude a los incidentes, hace extensiva su denominación a toda cuestión accesoria que tenga relación con el objeto principal del proceso, según la definición dada por el artículo 180 del mismo cuerpo legal. Trasladado este principio al proceso penal - si bien construido sobre la base de un sistema distinto al procesal civil - se tiene que la extinción de la acción es también y por naturaleza, una cuestión accesoria. En razón de ello, deviene correcta la decisión del Juzgado de incursar la pretensión del representante fiscal, en la norma contenida en el artículo 547 del C.P.C.". "La presentación formulada por el representante fiscal, cumple con los presupuestos formales exigidos. En tal sentido, la impugnación fue presentada antes del límite temporal fijado por el art. 547 del C.P.C., que es de la contestación de los incidentes deducidos por las defensas de los acusados". "La cuestión planteada requiere, de parte de esta Representación Pública, un análisis íntegro y razonado de la pretensión articulada por el representante fiscal, con el fin de verificar si la situación procesal por él destacada, es atentatoria contra principios o garantías de primer rango". "Corresponde abordar, primeramente, la tesis definida por el Agente Fiscal actuante, sobre la pretendida aplicación de los artículos 25 inc. 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal a la presente causa y la consecuente vulneración de normas de primer grado que ello implicaría. En ese marco, es innegable que en el proceso penal sometido a consideración de esta Representación Fiscal, a la tarea investigativa del órgano requiere, plasmada en las actuaciones practicadas con el fin de obtener la verdad real, se ha contrapuesto una serie de planteos dilatorios y abusos de las facultades procesales por parte de los abogados defensores, en total extralimitación del ejercicio del derecho a la defensa. Ocioso es citar, uno tras otro, el elevado número de planteamientos, recursos, e incidentes promovidos por los defensores técnicos y resueltos en forma desfavorable para sus intereses, dado que la simple lectura del expediente permite constatar este gravoso y deplorable fenómeno, que merece especial atención de VV.EE". "La Fiscalía General del Estado, mediante el Dictamen N° 1.491 del 12 de mayo de 2003, ha sentado su criterio respecto de las anormalidades procesales, que contra derechos esenciales tutelados por la Carta Magna, persiguen la extinción de la acción. Constatada la presencia de las mismas y su incidencia directa en el intento de evitar una sentencia definitiva, corresponde ratificarse en los argumentos sustentados a través del dictamen mencionado. Para mayor ilustración de VV.EE., se traen a colación, algunos conceptos plasmados en

aquel pronunciamiento". "La realidad del papel irónico que cumple la supuesta herramienta (art. 136 del C.P.P.) que en teoría permite combatir la morosidad judicial, pero que en la práctica se convierte en un factor más que la provoca. Quienes hicieron todo cuanto estuvo a su alcance para dilatar el procedimiento e impidieron el dictamiento de una sentencia, son los directos beneficiados como consecuencia de su irregular proceder". "Es comprensible el afán de crear reglas inspiradas en el propósito de mejorar la administración de justicia y elevar la eficiencia del sistema punitivo, pero en el caso de los artículos 25 inc. 3º, 136 y 137 del C.P.P., se ha logrado que la forma prevalezca sobre el fondo; que el reglamento se imponga a la Constitución". "Por regla general, los imputados, por derecho propio o a través de sus representantes convencionales, han asumido actitudes procesales dilatorias y abusivas de las facultades que el código concede. De esta manera y aprovechándose de la escasa y precaria infraestructura existente en el Poder Judicial, consiguen su finalidad de demorar la prosecución del proceso, con la evidente intención de beneficiarse con la extinción de la acción penal". "Lo que no ha previsto el legislador, es una situación diametralmente opuesta a aquella que se ha tomado en cuenta para establecer el plazo del artículo 136 y sus consecuencias jurídicas, que son las mismas para la falta de dictamiento de sentencia en el plazo establecido, independientemente de las conductas seguidas por las partes en el proceso. El citado artículo establece la misma consecuencia para la parte que litiga de buena fe, como para aquella parte que litiga de mala fe. Para el que pretende una sentencia dentro del plazo, como para aquella que pretende evitar que esto ocurra". **Por tanto**, la hipotética declaración de la extinción de la acción penal a favor de los acusados Basilio Pavón, Merardo Palacios, Osvaldo Vera y Walter Bower, llevará implícita la violación de los artículos 46, 47 inc. 1º y 137 de la Constitución Nacional y una afrenta a la primacía de la ley suprema, la legalidad, la igualdad y la racionalidad". **Por otro lado**, se expone como motivo de la impugnación estudiada, el carácter vinculante y subordinante que el Agente Fiscal interviniente atribuye a la imprescriptibilidad del crimen de tortura - objeto del proceso - respecto de la extinción de la acción prevista por el artículo 136 del C.P.P.". "La norma contenida en el artículo 5, declara la imprescriptibilidad de cinco hechos expresamente individualizados, entre ellos, el de tortura. El diario de sesiones de la Comisión Nacional Constituyente, ilustra suficientemente sobre los motivos que llevaron a adoptar tal solución. En tal sentido, refiere: "El delito de genocidio... ha sido objeto de una Convención por las Naciones Unidas ya al término de la Segunda Guerra Mundial... Existen... también Convenciones en contra de la tortura. Una figura que se ha exacerbado con tintes siniestros, sobre todo en la época de la represión en la Argentina y el Uruguay, e incluso aquí, en el Paraguay, es la desaparición forzosa... Estos son delitos considerados atroces, delitos de lesa humanidad y es la razón por la cual se considera que éstos son imprescriptibles... Normalmente, todos los delitos dejan de ser perseguidos una vez que ha...//...

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “BASILIO PAVÓN, MERARDO
PALACIOS, OSVALDO VERA Y WALTER
BOWER S/ LESIÓN CORPORAL EN EL
EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS”.
AÑO: 2003 – N° 5182.**

...//...trascurrido la pena máxima que pudiera corresponder por los mismos... Estos delitos... (son) los mas terribles que se presentan en la lucha política exacerbada, donde la acción directa sustituye y suplanta los métodos democráticos...". "En conclusión, se constata que la prescripción de la acción penal y la extinción de la acción por el transcurso del tiempo máximo de duración del proceso, responden a sistemas sustancialmente diferentes. Hallan sí identidad en la solución que aportan: La extinción de la acción, aunque debido a factores y propósitos distintos". "En ese contexto, queda claro que mientras la prescripción trata sobre el límite temporal máximo para iniciar la acción, contado desde la fecha del hecho, la extinción procesal se centra en establecer un plazo máximo, computado a partir del inicio del proceso, con el fin de obtener una sentencia definitiva en un plazo razonable. Estas circunstancias, conllevan inexorablemente a determinar que el postulado constitucional que declara la imprescriptibilidad de la tortura (art. 5) y la prescripción de la acción penal, son independientes e inocuos respecto de los artículos del Código Procesal Penal atacados". "Finalmente y a tenor de lo debidamente argumentado, se ratifica la viabilidad de la pretensión del Agente Fiscal interviniente, puntualmente en cuanto considera que la aplicación de los artículos impugnados para declarar la extinción de la acción penal, será lesiva de las normas contempladas por los artículos 137, 46 y 47 inc. 1 de la Carta Magna". "En consecuencia, la Fiscalía General del Estado solicita a VV.EE., se sirvan tener por contestado el traslado resuelto en los términos del presente dictamen y, oportunamente hagan lugar a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Agente Fiscal Penal, Abog. Rodolfo Fabián Centurión, declarando la inaplicabilidad de los artículos 25 inc. 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal, con relación a la causa caratulada: "Basilio Pavón, Merardo Palacios, Osvaldo Vera y Walter Bower s/ lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas y tortura", por corresponder así en estricto derecho".-----

Ilustra César Garay: "LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Si se admite la estructura escalonada del orden jurídico, o pirámide de Kelsen, es obvio -se ha dicho- que la norma de grado más alto regula el acto por el cual es creada la norma de orden inferior, porque el ámbito jurídico no se compone de una pluralidad inconexa de ellas, sino que la validez de cada norma está referida a otra de mayor jerarquía". "Lo que se pretende asegurar -observa un autor- es el orden sucesivo de creación de las normas y rectificar cualquier desviación que pudiera producirse en los grados inferiores a la Constitución, en cuanto a la forma y contenido que de acuerdo con aquella debe presidir la creación de dichas normas, sean

generales o individuales". "Atendiendo a su objeto discurre Podetti: "Con certero criterio ha dicho la Corte... que es el mantenimiento de la supremacía constitucional, y no la sumisión a la Corte Suprema de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia a juicio del recurrente". "El aludido profesor insiste: no se lleva a la Corte cualquier reclamo contra la injusticia, sino el que proviene en forma directa y exclusiva de una violación constitucional". "Y para no incurrir en repeticiones sobre lo que es la supremacía constitucional, me remito a los valiosos elementos de juicio que acopia, ordena y suministra S.V. Linares Quintana, "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", t. II y IX, no sin antes señalar lo que dejó estampado en el t. II, p. 241, de esa obra: Dentro del ordenamiento jurídico que supone el Estado constitucional o de derecho, no todas las normas tienen la misma jerarquía, sino que, por el contrario, existen diferentes grados del orden jurídico; única manera posible de asegurar la necesaria armonía en un sistema normativo y evitar el caos y la anarquía". "Surge así la imperiosa necesidad de la gradación jerárquica de las distintas especies de normas que impone el principio de la **supremacía de la Constitución**". "Observa Kelsen que "el análisis del derecho, que revela el carácter dinámico de este sistema normativo, así como la función de la norma fundamental, revela otra peculiaridad del mismo derecho: éste regula su propia creación, en cuanto una norma jurídica determina la forma en que otra es creada, así como, en cierta medida, el contenido de la misma. Cuando una norma jurídica es válida, por haber sido creada en la forma establecida por otra, la última constituye la razón de validez de la primera. La relación existente entre la norma que regula la creación de otra y esta misma norma, puede presentarse como un vínculo de supra y subordinación, siendo estas figuras de lenguaje de índole espacial. La norma que determina la creación de otra, es superior a la primera. El orden jurídico, especialmente a aquél cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así decirlo, una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles de normas". "Frescura y Candia, "Introducción a la Ciencia Jurídica", Asunción, p. 154, para quien la norma de mayor jerarquía prevalece sobre la inferior, recuerda que el orden de prelación queda así determinado: 1o.) La Constitución Nacional, norma fundamental y unificadora; 2o.) Los tratados, convenios y demás acuerdos con los Estados extranjeros, ratificados; 3o.) Los Códigos; 4o.) Leyes, decretos con fuerza de ley, decretos reglamentarios, ordenanzas, etc. 5o.) Leyes nacionales análogas; 6o.) Principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva; y 7o.) Principios generales del Derecho" (El Caso Barton, Voto del Dr. Garay, La Asunción, páginas 35/8).-----

"LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. En su "Tratado", t. II, p. 376, Linares Quintana, enamorado del contenido teleológico de la Constitución, expresa: La existencia de una ciencia constitucional supone, a la vez, la de una técnica constitucional. La palabra técnica proviene del ...//...

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “BASILIO PAVÓN, MERARDO
PALACIOS, OSVALDO VERA Y WALTER
BOWER S/ LESIÓN CORPORAL EN EL
EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS”.
AÑO: 2003 – N° 5182.**

...//... griego **tejné**, que significa arte. Las artes poseen siempre una técnica específica, que consiste en el empleo de medios para logro de los fines que constituyen su esencia lo que denominamos técnica, en un sentido amplio, es precisamente la aplicación adecuada de medios para la obtención de las finalidades que persigue. Pero como esta adecuación supone el conocimiento de la eficacia de los procedimientos empleados, y tal conocimiento es de orden científico, síguese de aquí que toda técnica genuina debe hallarse iluminada por las luces de la ciencia". "Y en las p. 470 y ss. menciona el autor, para quien "la finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre", algunos fallos de la Corte Suprema argentina: "El **palladium** de la libertad es la Constitución, esa es el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable, cuya guardia severamente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la justicia federal...". "En materia de interpretación de las leyes debe preferirse la que mejor concuerda con las garantías, principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, de manera que solamente se acepte la que es susceptible de objeción constitucional cuando ella es palmaria y el texto discutido no sea lealmente susceptible de otra concordante con la Carta fundamental". "Cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado propio no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada, y rechazarse como supérflua o sin sentido". "La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de la leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deja a todas con valor y efecto". "Sobre el mismo tema Bielsa, op. cit., p. 113, González Calderón, op. cit. p. 102, Sánchez Viamonte, op. cit. p. 16, Félix Paiva, op. cit. p. 190, Bidar Campos, op. cit. p. 94". "Bidar Campos anuncia la siguientes reglas: a) debe tenerse en cuenta la **finalidad** de la Constitución o de la norma constitucional; b) prestar atención a los **vocablos** utilizados; c) en caso de duda hay que decidirse por la **validez** de la norma constitucional; d) la Constitución tiene un propósito de perduración, de continuidad y de generalidad encierra una previsión normativa destinada a regular todas las contingencias históricas" (Ibíd: páginas 55/7).-----

"M. HAURIQU. En su Derecho Público y Constitucional", p. 7, sintetiza: 1o.) El régimen constitucional tiene por fin establecer en el Estado un equilibrio fundamental que sea

favorable a la libertad, aun asegurando el desenvolvimiento regular del Estado mismo; este equilibrio debe establecerse entre las fuerzas de acción, que son el poder y la libertad, y la fuerza de resistencia, que es el orden". "2o.) Los medios de acción del régimen consisten en la organización de un orden constitucional, a la vez formal, objetivo y sistemático, cuyos tres elementos son: las ideas morales, políticas y sociales fundamentales, el derecho de la Constitución, y una organización constitucional de los poderes". "3o.) La formación del régimen constitucional es el resultado de una colaboración del poder político y de la libertad de los ciudadanos, de tal suerte que la Constitución se establezca jurídicamente por el poder y por la libertad, al mismo tiempo que el poder y la libertad son regulados jurídicamente por la Constitución" (Ibídem: página 6).-----

"GONZALEZ CALDERON. En la op. cit. 2a. ed., p. 102, inserta: La Corte Suprema argentina, en uno de sus primeros fallos estableció claramente este principio: "Este tribunal es el intérprete final de la Constitución, por cuya razón siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de algunas de sus cláusulas y la decisión sea contra el derecho que en ella se funda, aunque el pleito haya sido resuelto en un tribunal del fuero común, la sentencia está sujeta a la revisión de la Suprema Corte", C.S.N., t. 1, p. 348. Y el principio se funda en que "es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen en el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen en su decisión comparándolas en el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional", C.S.N., t. 33, p. 194". "STORY. En el "Comentario sobre la Constitución", trad., 4a. ed. t. I, p. 336, explica: "Nadie puede dudar ni negar que el poder de interpretar una Constitución es un poder judicial; lo mismo sucede en la aplicación de un tratado habiendo que pronunciarse sobre alguna dificultad suscitada entre individuos. El mismo principio es aplicable cuando el sentido de la Constitución se pone en duda, en una controversia judicial... Si, pues, con motivo de esta Constitución surge alguna dificultad susceptible de examen y decisión judicial, vemos que precisamente ha sido creado un tribunal para sentenciarla" (ibídem: páginas 98/9).-----

"MARIO AMADEO. En "Política Internacional, los principios y los hechos", Buenos Aires, 1970, p. 47, reflexiona: La sujeción de normas éticas, no es, pues, una manifestación de candidez. Aparte de reflejar valores humanos más altos, es una expresión de sabiduría política. Un Estado que respete los derechos ajenos tiene mucho más posibilidades de ver respetados los principios que aquellos que hacen caso omiso de sus obligaciones. El mundo tiene más conciencia moral de lo que los pseudos-realistas están dispuestos a admitirlos, y esta conciencia gravita, inclusive, en las decisiones de los más poderosos. Entre 1945 y 1953 los Estados Unidos tuvieron el monopolio exclusivo de la bomba atómica y pudieron haber aniquilado a todo Estado que pretendiera compartir esa exclusividad. Pero su . . . // . . .

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “BASILIO PAVÓN, MERARDO
PALACIOS, OSVALDO VERA Y WALTER
BOWER S/ LESIÓN CORPORAL EN EL
EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS”.
AÑO: 2003 – Nº 5182.**

...//... propia conciencia moral y la certeza de herir así la de todo género humano les impidió hacerlo” (Ibídem: páginas 100/1).-----

Es cierto que holganza, morosidad, retardo, haraganería, pereza, para despachar y resolver los Asuntos Judiciales resultará pernicioso, gravísimo y hasta dañino para los justiciables. Pero no lo es menos que al no juzgar una Causa y resolver con estricta sujeción a las probanzas del Juicio se estará incurriendo en algo calamitoso - por decir lo menos - para el Sistema Judicial en la República del Paraguay.-----

No abrigamos la menor duda ni la más mínima incertidumbre en la propuesta del legislador al pergeñar las disposiciones de los Artículos 136 y 137 del Código Procesal Penal, en el convencimiento que lo hizo para aventar la falta de laboriosidad, indecencia e inescrupulosidad de quienes fungen de Magistrados, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y demás Profesionales que prohíjan extinguir la Acción Penal maliciosa, abusiva, artera y dañinamente.-----

Pero tan indeseable extremo no puede ser cobijado ni hallar abrigo en la Ley Fundamental, en razón de contrariarla en sus postulados genuinos y esenciales, precisamente.-----

Las enhiestas e incombustibles convicciones jurídicas a aquí explicitadas no son de ahora ni ocasionales y menos todavía coyunturales.-----

Estas profundas reflexiones las venimos haciendo desde muchos, mejor, muchísimos años con nuestros muy apreciados discípulos en la Cátedra de Derechos Humanos - primus inter pares y la más antigua en la República del Paraguay - cuya Titularidad nos honramos en ejercer cabalmente en la centenaria Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, haciendo lo propio en eventos Académicos ecuménicos.-----

Daniel E. Herrendorf y Germán J. Bidart Campos aleccionan: “Una constitución contiene siempre, expresamente o en forma implícita, un conjunto o un sistema de valores. A veces puede denominarlos así, y hasta añadir - como la constitución de España - que son valores superiores. Otras veces pueden enumerarlos sin asignarles el nombre de valores, como ocurre con los que, carentes de tal nominación lexical, cita el preámbulo de la constitución argentina. ¿Qué tienen que ver estos valores con los derechos humanos?. Empecemos contestando que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana afirma que el sistema de los derechos humanos es expresión de un orden de valores. En forma semejante, el Tribunal Constitucional de España reitera que los derechos fundamentales dan respuesta a un sistema de valores. Simplificando al máximo la idea, los derechos

humanos apuntan a bienes y necesidades del hombre y de su vida dentro de la convivencia jurídico-política. Sea que hablemos de valores éticos, o de valores jurídicos, o de valores políticos, esos valores - aunque no son "los derechos humanos" - guardan relación con los derechos, porque la guardan con los mismos bienes y necesidades de la vida humana. Se admite que los derechos humanos hacen parte de los principios generales del derecho, tanto del derecho interno como del derecho internacional. Dentro de los principios generales hay uno que, sintéticamente, enuncia que hay que respetar, promover, y dar efectividad a los derechos humanos. Este principio general tal vez no llega a decírnos cuáles son esos derechos, tal vez no los enumera, pero recoge su conjunto, al menos en cuanto al mínimo que, por consenso general y por concepción común, viene definido en el derecho internacional de nuestros días. "Unos" derechos que merecen respeto, tutela, reconocimiento, promoción, vigencia sociológica, deben considerarse hoy como situados dentro, o formando parte de los principios generales del derecho, al menos dentro del orbe cultural al que pertenecemos nosotros. Y si miramos al actual derecho internacional público, cabe sostener así mismo que en todo el mundo que compone la comunidad internacional de estados y de organismos internacionales. Si es así, todo el orden jurídico, todo el sistema normativo, todo el régimen político-constitucional en su funcionamiento real han de inspirarse en este principio general de efectividad y defensa del plexo de derechos humanos fundamentales, empezando por la constitución y los tratados internacionales y descendiendo hacia abajo hasta el último nivel, pero siempre teniendo en cuenta que aquel principio no debe quedar congelado en las normas escritas, sino que debe funcionar en la dinámica del derecho como realidad social, como conducta humana, como dimensión sociológica" (Principios de Derechos Humanos y Garantías, Ediar Editora, páginas 106 y 124).-----

Enseñan los reconocidos juristas: "En este derecho constitucional de la libertad, el derecho constitucional de los derechos humanos es el que, tanto en su parte orgánica como en su parte dogmática, se asienta en un sistema de derechos humanos, o sea, en un sistema personalista en el que la libertad y los derechos de la persona son respetados, reconocidos, tutelados y promovidos. Para que un derecho constitucional de los derechos humanos sea tal, no es indispensable que sus normas estén consignadas por escrito. Lo fundamental es que la dimensión sociológica de las conductas humanas - tanto de gobernantes como de gobernados - hagan realidad aquel respeto, aquella tutela, aquella promoción de los derechos. Por ende, haya o no haya constitución escrita, el derecho constitucional de los derechos humanos es siempre, como todo derecho, realidad social, no puro sistema de normas. Todo hombre es parte de un estado, convive en un estado. La organización de la convivencia social es estadual, y es dentro de esa organización y en ella donde se instala el hombre. Por ende, todo sistema de derechos humanos se inserta en el estado de que se trate, aun cuando los derechos humanos se han internacionalizados. Pero esta internacionalización...//...

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “BASILIO PAVÓN, MERARDO
PALACIOS, OSVALDO VERA Y WALTER
BOWER S/ LESIÓN CORPORAL EN EL
EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS”.
AÑO: 2003 – N° 5182.**

...//...significa, precisamente, que el derecho internacional introduce en el orden interno de los estados normas que reconocen derechos, para que éstos se hagan efectivos dentro de esos mismos estados, y no fuera de ellos. Cada estado viene a ser como receptáculo al cual ingresan derechos para consolidar internamente un sistema de derechos humanos. Que ese ingreso se opere por fuente y vía del derecho internacional no destruye la realidad de que todo sistema de derechos se aloja en el derecho constitucional (material) del estado" (Ibíd, páginas 198 y siguientes).---

Al explicitar la defensa constitucional de los Derechos, preguntan los maestros qué importancia reviste la Constitución para la defensa de los derechos humanos?. Responden: "Cuando una constitución como la nuestra contiene un plexo de derechos humanos en su normativa, y los reconoce ampliamente, incluyendo los derechos implícitos o no enumerados, podemos afirmar que la defensa de esa constitución es, a la vez, defensa de los derechos y de la persona humana. Ello es así, también, porque la constitución es suprema y es rígida, o sea, prevalece sobre todo el resto del ordenamiento jurídico-político (del que por eso se dice que es "infraconstitucional" en cuanto está por debajo de la constitución y subordinado a ella); obliga a todos los poderes del estado; y obliga también a los particulares. Nadie debe violar la constitución, y si la viola hay *inconstitucionalidad*, la que puede ser juzgada por los tribunales judiciales en los procesos también judiciales donde esa inconstitucionalidad se ventila. Resumimos, entonces, la idea aseverando que con la defensa de la constitución se defienden los derechos humanos contenidos en ella". Inquieren los reconocidos Catedráticos qué importancia revisten entonces el control judicial de constitucionalidad para la defensa de los Derechos Humanos?. El *control judicial de constitucionalidad* significa lo siguiente: en los procesos judiciales los tribunales judiciales ante los cuales se tramitan esos procesos tienen el deber de verificar, en la medida necesaria para resolver las pretensiones de quienes son parte en esos procesos, si las normas que tienen que aplicar al caso (en el que normalmente hay conductas que deben ser objeto de interpretación judicial) están o no de acuerdo con la constitución. En caso de estarlo, las aplican; en caso de estar en pugna, no las aplican y las deben declarar *inconstitucionales*. Cuando en un proceso judicial una o más pretensiones de las partes tienen relación con derechos de las mismas, el control judicial de constitucionalidad opera como un instrumento de protección y garantía para esos derechos, en cuanto el tribunal en su sentencia tendrá que decidir si hay o no hay lesión de los mismos; si la hay, declarará una *inconstitucionalidad* porque

razonará que simultáneamente con la lesión a uno o más derechos se lesionan a la constitución que los reconoce en su normativa suprema" (Ibídem, página 227).-----

Por cuanto dejo explícito y los argumentos dados, opino que la Acción intentada debe ser acogida favorablemente. Así voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 195.-

Asunción, 05 de mayo de 2.008.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:**

HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia, declarar inaplicable a este caso concreto los Arts. 25 inc. 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: